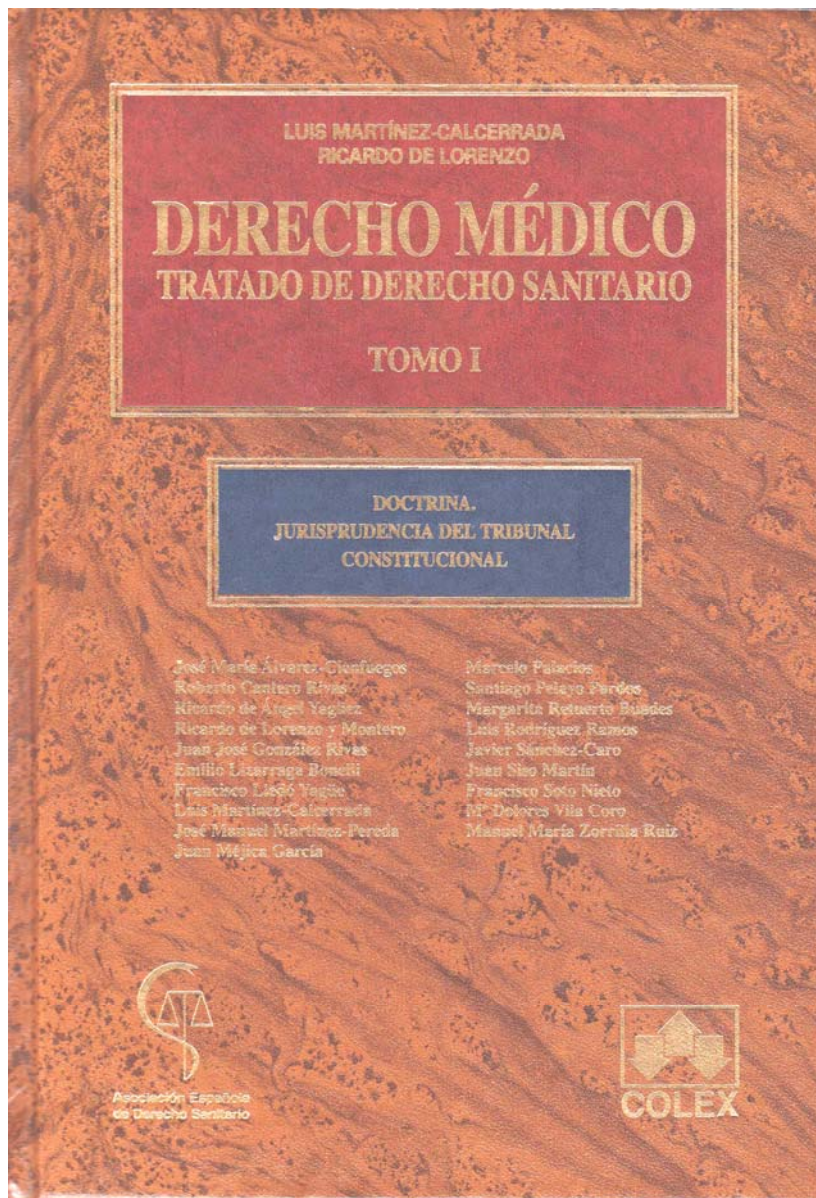


## SOBRE LA CONVENCIÓN DE ASTURIAS DE BIOÉTICA

por  
Marcelo Palacios



TOMO I    CAPÍTULO XIII    En el libro, páginas 753 a 767

**Año 2001**

## **SOBRE LA CONVENCIÓN DE ASTURIAS DE BIOÉTICA**

### **Marcelo Palacios**

- \* Ponente de la Convención en el Consejo de Europa.
- \* Fundador de la Sociedad Internacional de Bioética (SIBI). Presidente del Comité Científico

### **Sumario**

- I. Consideraciones previas
- II. Breve recordatorio histórico
- III. Algunas incidencias
- IV. Propuesta de apertura a la firma
- V. Características principales del documento
- VI. Algunos comentarios al texto
- VII. Entrada en vigor
- VIII. Perspectivas
- IX. Anexo

## I

La “Convención para la protección de los derechos del hombre y de la dignidad del ser humano en relación con las aplicaciones de la biología y la medicina” (subtítulo: Convención sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina) abierta a la firma en Oviedo (Principado de Asturias) el día 4 de abril de 1997, que rubricaron 21 naciones<sup>1</sup> y vigente en España desde el 1.1.2000, es un documento de aplicación internacional de la mayor relevancia, equiparado a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y considerado entre los cinco más importantes.

Por razones fácilmente imaginables no abordaré su texto íntegramente, por lo que me ocupo menos del *cómo* es la Convención de Asturias que del *por qué* de su gestación y algunos avatares de su historia que seguramente al lector le serán extraños; como es lógico, no faltarán *comentarios* a sus contenidos, dejando su valoración jurídica o desde otras interpretaciones a los expertos correspondientes.

Aún cuando procuro mantener la costumbre de evitar referencias personales, no será posible omitir las precisas para ligar una síntesis sobre el curso de la Convención. Ha sido una experiencia inusual, intensa y compartida, razones por las que, una vez más, vaya mi agradecimiento a cuantos en los ámbitos políticos y sociales contribuyeron con su trabajo a que esta Convención, tenida por relevantes personalidades como entre las cinco más importantes adoptadas hasta ahora, hay llegado a ser una realidad universal de indudable importancia y utilidad común.

Mi profesión es la de médico, fui parlamentario durante largos años y ante todo me considero un ciudadano inmerso en análisis de las incidencias de su tiempo, particularidades que exigen valoraciones y conductas éticas, sin duda dispuestas a ser matizadas o mejoradas. No soy experto en ética ni en derecho, sociología, filosofía, biología, etc. (y en cuanto a la profesión soy consciente de mis limitaciones), pero del intercambio con tales y otros especialistas en los pasados casi veinte años, de mi propia fermentación intelectual y de la actividad política algo he ganado, y creo modestamente que también he concedido y aportado algo en la tarea de aproximaciones bioéticas o la consecución de las normas o *bioleyes* al caso. En un escenario mundial en que no es raro que políticos y científicos se censuren mutuamente, en que el común *individuo receptor* –en definitiva el supuesto consumidor de bienes o usuario de servicios–

---

<sup>1</sup> Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Suecia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Macedonia –antigua República de Moldovia–, Letonia, Noruega, Portugal, Rumania, San Marino, y Turquía.

puede entrar en conflicto con la tarea y el producto del *individuo efector* –profesional, político, industrial, etc.-, en lo que concierne a la bioética tales condiciones personales se imbricaron (entre sí y con los demás) y lo siguen haciendo, surtiendo, así lo creo, un efecto facilitador, el de un puente frágil entre disparidades de pensamiento que pudieran darse cuando se contrastan y hasta enfrentan reflexiones y actitudes de distinta extracción.

La Bioética surge como disciplina nueva a raíz de tres artículos (1970) publicados por su pionero y difusor el profesor estadounidense Van Rensselaer Potter -a quien tuvimos el honor de escuchar por video en el Congreso Mundial de Bioética del pasado mes de junio, en que le fue entregado el Premio SIBI 2000- y recogidos en su libro de 1971. Desde aquellas fechas la Bioética fue adquiriendo una *dimensión interdisciplinar* determinada por las materias cada vez más numerosas que se adentran en ella o la configuran (ética, medicina, biología, derecho, filosofía, sociología, medio ambiente, etc.), por lo hoy, desde una perspectiva global, entiendo la Bioética (del griego: *bios*=vida y *ethiké*= moral) como “la disciplina que se implica universalmente, desde diversos enfoques y de forma comprometida -y a ser posible, anticipadamente-, en todos los problemas que se derivan o pueden hacerlo de las aplicaciones de la ciencia y la tecnología sobre la vida en general, y muy especialmente sobre la vida humana, con el propósito de ayudar a impedir su uso abusivo”; en suma, “la disciplina encargada del análisis de los avances y utilización de las ciencias y tecnologías, para proponer orientaciones éticas aplicables que los armonicen con el respeto a la dignidad humana y a la protección y conservación del medio ambiente, las especies y la naturaleza”.

La Bioética es aún joven, hasta el punto que debemos participar entre todos (a ello animo, sin complejos) en la estructuración y construcción progresiva de su edificio de orientaciones teóricas y prácticas, cometido en el que aprendemos, sugerimos y la beneficiamos a ella y a la sociedad si somos capaces de conducirnos sin lastres interesados; de ahí que convenga salir al paso de posibles conductas intransigentes -casi fundamentalistas en el amurallamiento de su territorio ético- y las que consideren fuera del mundo lo que no está en las leyes, porque la Bioética no tendría nada que ver con las primeras ni se constriñe tan sólo a las normas legales.

Este documento del Consejo de Europa fue denominado *Convención* (del latín *Conventi-onis*: en inglés y francés *Convention*, en alemán *Konvention*, en italiano *Convenzione*, etc.) desde sus inicios como se puede comprobar en los Informes o proyectos al efecto en que trabajé en esa Institución desde 1987 hasta 1996, y en otros; de modo que para evitar confusiones convendría no llamarle Tratado y menos Acuerdo: en definitiva, es una Convención (equivalente tan sólo a Convenio) pensada para ser plurilateralmente suscrita por numerosos países, y por tanto, aplicada en el orden internacional.

Como testigo de excepción que propuso su necesidad y actuó de ponente durante los casi diez años que duró su elaboración, respeto la intencionalidad de los hechos al asegurar que los orígenes y fundamentos de la Convención son bioéticos, es decir, que el tratamiento en ella de las materias biomédicas está impregnado de ese espíritu (como quedó plasmado en la Recomendación 1.160 relativa a la elaboración de una Convención de Bioética, y veremos más adelante). Completando lo dicho, impulsé su elaboración en tanto que Presidente de la Subcomisión de Bioética y como Informador General sobre Bioética de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y su representante en el CAHBI y CDBI (Comités *ad hoc* y Director para la Bioética, respectivamente), que representaron un importante papel en su redacción; así que la Convención fue posible con criterios y en órganos o comités del Consejo de Europa vinculados a lo bioético, parlamentarios o no. Desafortunadamente, su largo enunciado (propuesto simplificado como subtítulo en la enmienda nº 1, fs.16.44, de 14 de enero de 1993)<sup>2</sup> se pretende generalizar como “Convención sobre los Derechos humanos y la Biomedicina”, retomando la idea inicial y, lo que considero erróneo, se obvió denominarla “Convención de Bioética”, tal y como consta en los documentos hasta abril de 1996 y en la Opinión nº 184 adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 2 de febrero de 1995. En la realidad esta omisión no surte el efecto alguno, pues se la tiene generalmente por una Convención de Bioética, algo tan razonable que no debiera suscitar reservas, pues aún tratándose de un instrumento jurídico también establece actuaciones que no son subsidiarias de esa deliberación y tratamiento, y, por otro lado, porque si lo legal y jurídico forman parte estructural de la disciplina Bioética no es precisamente para definirla en exclusividad o anularla sino para complementarla.

Finalmente, y puesto que atendiendo mi petición se abrió a la firma en Asturias, resulta de una elemental naturalidad que sea conocida como la *Convención de Asturias de Bioética* (en correspondencia a mi intención primera, refrendada públicamente por las máximas autoridades del Consejo de Europa), y con el subtítulo que ahora lleva como título.

## II

Subrayaré ciertos hechos relacionados con la Convención, partiendo ante todo de mi vinculación directa a ella en tanto que miembro de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, una larga etapa en la que se sucedieron infinidad de reuniones en lugares muy distintos, Conferencias, Symposia y debates, intercambios, presentación y discusión de enmiendas etc., con el proyecto de Con-

---

<sup>2</sup> Autor: M.Palacios

vencción como principal equipaje, que no es factible (ni necesario) detallar en su totalidad.

Por mi condición de diputado en Cortes, en mayo del año 1.986 comencé mis actividades en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa formando parte de la Delegación Española en esa institución internacional. Estaba por entonces muy avanzado el Informe nº 5.615 que daría lugar (el 24.9.96) a la Recomendación 1.046 *relativa a la utilización de embriones y retos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, industriales y comerciales*, al que presenté 17 enmiendas, que hubieron de ser incorporadas a un Informe de opinión del diputado Sr. Lluís M<sup>a</sup> de Puig, puesto que aún no se me había encomendado ninguno. Después de tratar las enmiendas con el ponente (Sr. Hasse, de Alemania) y de acuerdo con él, las defendiendo en Comisión y en la Asamblea Parlamentaria, siendo aprobadas once de ellas.

A raíz de aquello (y por mandato de la Directiva 432 de la fecha antes citada) el 20.11.86 la Comisión de Ciencia y Tecnología me nombra ponente “sobre el futuro de la investigación en embriología humana”, en suma, me encarga la elaboración del Anteproyecto sobre investigación científica en embriones y fetos humanos, que daría lugar, a lo largo de dos años, a los documentos que siguen.

En el documento AS/Science (39) 4, Parte I, de 10 de julio de 1987, y en el nº 5.943<sup>3</sup> consecuencia del anterior, aprobado por la Comisión de Ciencia y Tecnología el 4 de mayo de 1988 y publicado por el Consejo de Europa el 13.9.98, en el apartado 19 C. se recomienda al Comité de Ministros “continuar con el estudio e inventario de todos los conocimientos relativos a la reproducción humana y a la biomedicina, y a suscitar una acción común de los Estados miembros del Consejo de Europa y a los que no forman parte para que, trascendiendo el marco puramente nacional, contribuyan a la elaboración de un instrumento jurídico común, tal como una *Convención Europea sobre la biomedicina y la tecnología humana*, abierta a los Estados no miembros de la Organización”. Era la primera vez que se hacía una propuesta de Convención global que habría de abarcar *todos los aspectos* relacionados con aquellas dispersas y diversificadas materias (y no sólo los relativos a los embriones, como se indicaba en la Recomendación 1.046).

En el Informe de opinión nº 5792 (de 1 de octubre de 1987) sobre las actividades de la OCDE en 1986 relativas a la política científica y tecnológica, el parlamentario francés Jean Pierre Fourré mani-estaba: “En su Anteproyecto de Recomendación sobre el futuro de la embriología humana, nuestro colega y autor, M. Palacios, pide la elaboración de una Convención Internacional sobre la biomedicina y la biotecnología humanas, obra que sin duda podría ser objeto de una cooperación entre la OCDE y el Consejo de Europa, como fue el caso en un pasado reciente en materia de protección de datos”.

También en su Informe sobre las actividades de 1987 de la OCDE (Doc. 5947, de 26 de setiembre de 1988), la diputada alema-

---

<sup>3</sup> Autor de ambos documentos: M.Palacios

na Leny Fischer (que años después sería Presidenta de la Asamblea Parlamentaria y asistiría a la solemne apertura a la firma de la Convención de Bioética en el Principado de Asturias) recordaba que “en el proyecto de recomendación sobre la investigación científica relativa al embrión y al feto humano (nº 5943)<sup>4</sup> aprobado en mayo, la Comisión de Ciencia y Tecnología pide la elaboración de una Convención internacional sobre la biomedicina y la biotecnología humanas a la que podrían acceder los estados no miembros”, y reiteraba los términos y la cooperación planteados en el Informe del año anterior por el Sr. Fourré.

Tras su paso por Comisión de Ciencia y Tecnología y Plenario, y con las enmiendas adoptadas, el Informe 5.943 es aprobado por la Asamblea Parlamentaria, dando lugar a la *Recomendación 1.100 (1989) relativa a la utilización de embriones y fetos humanos en la investigación científica*, en la que se recoge la idea antedicha de elaboración de una Convención sobre la Biomedicina y la Biotecnología, estableciéndose además ciertos principios concernientes a la salud y genética, así como a la donación de órganos humanos y estructuras de los embriones y fetos.

La Secretaria General del Consejo de Europa, Katherine Lalmière, dio un importante apoyo a esta Convención en su intervención durante la 17ª Conferencia de Ministros Europeos de Justicia (celebrada en Estambul en junio de 1990). En aquel encuentro, los ministros aprobaron la Resolución Nº 3, en la que expresaban que “los derechos fundamentales de las personas pueden estar amenazados por el desarrollo de las ciencias biomédicas” y se pronunciaban por una Convención-marco, a la vez que ponían de manifiesto su preferencia por un instrumento jurídico abierto a los países no miembros, lo que obviamente coincidía con lo sugerido desde finales de 1986 en mi esbozo del que sería el anteproyecto de 10.7.87, y, posteriormente, en la Recomendación 1.100 del año 1989 antes citada.

Siguiendo lo indicado en la Resolución Nº 3 el Comité de Ministros encargó al entonces CAHBI (Comité *ad hoc* para la Bioética) examinar la posibilidad de elaborar una Convención marco con normas generales comunes. En el otoño de 1990 un grupo del Comité *ad hoc* puso en marcha esos trabajos, con la idea de señalar líneas de acción inmediata en relación con un número limitado de materias. Tras mi nombramiento como Ponente General para la Bioética en representación de la Asamblea Parlamentaria (26.10.90), a partir de diciembre de 1990 y hasta mayo de 1996 tomé parte en las reuniones del CAHBI (que más tarde, en 1992, pasaría a ser el CDBI o Comité Director para la Bioética), al que trasladé mi contribución y las opiniones de la Comisión de Ciencia y Tecnología y de la Subcomisión de la Familia, la Sanidad y la Bioética (que presidí durante cinco años, coincidiendo casi con la misma etapa), y ya desde el principio comprobé las reservas y escollos con que se topaba en el CAHBI para alcanzar una propuesta de Convención Satisfactoria para todos sus miembros. Puse a la Comisión de Ciencia y

---

<sup>4</sup> Ponente: M. Palacios

Tecnología (y otras) al corriente de tales dificultades, y a fin de superarlas soy encargado por aquella de preparar un Anteproyecto sobre la elaboración de un modelo de Convención de Bioética que pudiera llegar a buen término.

Los días 14 a 16 marzo de 1991, a propuesta mía, la Comisión de Ciencia y Tecnología del Consejo de Europa se convocó en el Principado de Asturias (Oviedo y Gijón), donde el día 14 se debatió el primer borrador (documento AS/Science (42) 15, de 20.2.91)<sup>5</sup>, que luego sería el Anteproyecto AS/Science (43), 4, de 13.5.91<sup>6</sup>, “sobre la elaboración de una Convención de Bioética”. (He de Manisestar que entonces arraigó en mí como posible la vieja idea por la que había porfiado para reunir la Comisión de Ciencia y Tecnología en Asturias: que si la Convención se plasmaba algún día en una realidad, lo argumentaría para pedir que la apertura a la firma tuviera lugar en Asturias, como felizmente ocurrió seis años después). Este último documento fue presentado al CAHBI y aceptado por este (Estrasburgo, 24 de abril de 1991), y adoptado por unanimidad en la siguiente reunión de la Comisión de Ciencia y Tecnología (París, 27 de mayo de 1991) con el n° 6.449<sup>7</sup>; por último, fue definitiva y unánimemente aprobado el 28 de junio siguiente en Helsinki (Finlandia) por la Comisión Permanente del Consejo de Europa, actuando en nombre de la Asamblea Parlamentaria, y pasando a ser la *Recomendación 1.160 relativa a la elaboración de una Convención de Bioética*. En ella, resumiendo, se recomienda al Comité de Ministros considerar una Convención marco, con: a), una parte general, texto principal o Convención propiamente dicha, que concierne al respeto de los derechos humanos con relación a las aplicaciones de la biología y la medicina y sus tecnologías, y b), una parte específica con cinco protocolos adicionales sobre: donación y trasplante de órganos, investigación médica en el ser humano (incluida la utilización de estructuras embrionarias), tecnología genética y estudios sobre el genoma humano, uso de la información genética en medios distintos a los médicos, y la procreación artificial humana; además, autorizar y estimular al CAHBI a recurrir a todas las consultas que juzgare útiles en la elaboración del proyecto, como por ejemplo los representantes del Tercer Mundo, las organizaciones científicas, y en particular, las instituciones comunitarias, a la vez que a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales especializadas; e igualmente, someter el proyecto de Convención a la Asamblea con un Informe de opinión formal, antes de su adopción final.

El 2 de febrero de 1995 se debatió en la Asamblea Parlamentaria el Informe de opinión n° 7.210<sup>8</sup> sobre el Proyecto de Convención de Bioética, con determinadas enmiendas (entre ellas la que promoví conjuntamente con los diputados Daniel y Schwimmer, de retirada del primer apartado del artículo 15, sobre la investigación

---

<sup>5</sup> Ponente: M. Palacios.

<sup>6</sup> Ponente: M. Palacios

<sup>7</sup> Ponente: M. Palacios

<sup>8</sup> Autor: M. Palacios

en embriones), y se acuerda reenviarlo al Comité de Ministros para su revisión.

El último Informe sobre la Convención de Bioética en que consto de ponente o relator (As/Science, 6, de 17 de abril de 1996), se produce casi diez largos años después de iniciar esta tarea. Sería retomado como Informe Provisional nº 7622 (fechado a 19 de julio de 1996), con el texto sancionado por el CDBI el 7.6.96, por el parlamentario M. Plattner (a quien de nuevo agradezco de corazón las amables palabras que me dedicó en el mismo), y aprobado por la Asamblea Parlamentaria, con el visto bueno a la Convención, el 26 de setiembre de 1996.

Finalmente, el 19 de noviembre de 1996 el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Convención. Fue para mí una fecha de indescriptible y contenida emoción, como lo sería un mes mas tarde la aprobación de su apertura a la firma en Asturias.

### III

Sorprendería que un trabajo interdisciplinar de tal complejidad y duración transcurriera por senderos fáciles y pacíficos, que no fue el caso, pero no cuesta demasiado encerrar los pasajes incómodos y los errores -los míos en primer lugar- en un desván de la memoria que solo evoco excepcionalmente, dando vía libre únicamente a los que reconfortan; lo que no significa que olvide la valiosa escuela de aprendizaje y maduración que suponen los menos positivos.

Durante casi un decenio desde que propuse la Convención hasta su aprobación definitiva, y en particular durante la fase de elaboración no faltaron las tensiones, las escaramuzas desagradables ni tampoco las polémicas, a veces justificadas y otras impropriamente suscitadas o interesadamente sazoadas.

La trayectoria del documento nº 5943, iniciado en 1987 y en el que expresaba la necesidad de elaborar una Convención sobre la biomedicina y sus tecnologías, no fue ajena a dificultades exógenas. Me viene a la mente la presentación del Informe nº 5996 al efecto, que copiaba el nº 5943 en su casi totalidad, como se recoge a pié de portada. La sorpresa fue tan grande como enérgica la protesta, con traslado por escrito a la Comisión de Ciencia y Tecnología de lo que estimé un expolio intolerable; el suceso lleva al Presidente del Consejo de Europa, Sr. Yung, a convocar una reunión conjunta en París para dar una salida a la situación creada, que acabó sin el resultado plenamente apetecido desde las expectativas que tuve por justas.

La inclusión en el anteproyecto de Convención del término “incapaces” (handicappe) alarmó a numerosas asociaciones de minusválidos o con ellas relacionados y a determinadas formaciones políticas y motivó lógicos temores y rotundas quejas. El equívoco fue aclarado, y el término, naturalmente, retirado del documento. Tam-

bién se manifestaron en contra ciertas congregaciones religiosas; no obstante, resulta llamativo que en el apartado 2. del documento *Observaciones de la Santa Sede sobre la Convención de Bioética*<sup>9</sup> cursado a los obispos de las diócesis europeas a indicación del Cardenal Angelo Sodano, de la Secretaría de Estado de aquella, para que lo transmitan a los delegados de su ámbito en Estrasburgo ante el debate de la Convención, se afirma “que los redactores (de la Convención) han identificado bien los grandes principios: c) la exigencia de consentimiento de la persona concernida, con la previsión de garantías para la persona incapaz o afectada de enfermedades mentales”.

Sobre las actitudes de abstención o rechazo a la Convención por los parlamentarios alemanes u otros en el Consejo de Europa o fuera de él (Alemania y Bélgica o Polonia, por ejemplo, en la votación del Comité de Ministros), no siempre se argumenta con conocimiento de causa ni se profundiza -contribuyendo así a la confusión- en las razones históricas, de oportunidad legislativa o políticas nacionales, así como religiosas, que respectivamente pudieron influirlas.

En la reunión del CAHBI de 26.11.92 se distribuyeron algunos documentos sin numeración, fecha ni firma: uno relativo a la Convención Europea de Bioética; y otro mencionado como “Proyecto bioético”, en el que se pasaba en silencio sobre la importante tarea histórica del Consejo de Europa sobre la Bioética, al que respondo directamente con estupor y rechazo y con una Nota de 30.11.92 a las Comisiones a que pertenezco, dado que hablar de un Proyecto bioético a partir de 1992 cuando el Consejo de Europa llevaba trabajando estas cuestiones desde 1976 era cuando menos manipulador y descabellado, y tenía el agravante, según escribí, “de que en las acciones de dirección de ese Proyecto bioético (¿) no habrá ninguna participación política, es decir, de los parlamentarios, de las Comisiones o de la misma Asamblea Parlamentaria, ya que han sido encargadas, tal y como parece, a las Divisiones o Direcciones de la institución o a personas extraparlamentarias”. Aunque el documento fue enviado a los domicilios de los parlamentarios, por el flamante Consejero Especial para la Bioética de la Secretaría General se comunica en la reunión de 4.12.92 de la Subcomisión de Bioética<sup>10</sup> (celebrada en Trieste, Italia, en el Instituto de Derechos Humanos, a invitación del prof. Guido Gerin) que son documentos de uso interno, y ante el malestar desatado se me encarga de modificarlo como considere. Así ocurre, y remito al nuevo Presidente del CDBI y al Consejero General para su discusión en la Reunión de Comités Nacionales de Ética del Centro y Este de Europa (Budapest, 11-12 diciembre 1992). Al final, todo quedó en nada.

Al hilo de esto y de mi constante demanda de definición escrupulosa de funciones, intervienen algunos Presidentes de Comisión, y el 1.2.93 tiene lugar una reunión con la Secretaria General del Con-

---

<sup>9</sup> Copia confidencial enviada el 29.9.94

<sup>10</sup> Celebrada en el Instituto de Derechos Humanos (Trieste, Italia) a invitación del Prof. Guido Gerin.

sejo de Europa, Sra. Lalumière, con sus colaboradores y miembros del secretariado, en la que se muestra muy sensible a la defensa del trabajo de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en materia de bioética. Para ese mismo día se había convocado una Audición con la presencia de los Presidentes de las Comisiones de Ciencia y Tecnología, de Asuntos Sociales, de la Salud y la Familia, y Asuntos Jurídicos, así como el CDBI y otros, en la que la Secretaria General reafirmaría que los trabajos en Bioética de la Asamblea Parlamentaria no pueden quedar olvidados ni ser suplantados, señalando a su vez claramente las funciones del CDBI en tanto que Comité de expertos y técnicos.

#### IV

En el año 1994, en el párrafo 26. de la Exposición de motivos de varios Informes de opinión correlativos (tales como AS/Science, 1994, números 11, 19 y 20; y doc. 7.156) sobre el Proyecto de Convención de Bioética (doc. 7.124), así como en el último de estos Informes (nº 7.210, de 12 de enero de 1995, párrafo 18) “propuse que la firma de la Convención de Bioética tuviera lugar en el Principado de Asturias, puesto que el esquema de la Convención había sido presentado por primera vez en esta región de España y en la Comisión de Ciencia y Tecnología, manteniendo la esperanza de que la Asamblea Parlamentaria aprobara esta proposición”.

También desde mediados de 1994 me dirigí a miembros del Gobierno español para que solicitaran formalmente que en su día la apertura a la firma de la Convención tuviera lugar en Asturias. El ministro de Asuntos Exteriores, Javier Solana (como anteriormente el de Educación y Ciencia, Sr. Rubalcaba), fue muy receptivo a la petición, y su Ministerio la traslada el 16.11.94 a D. Emilio Artacho, Embajador Representante Permanente de España ante el Consejo de Europa, a la vez que el mismo día y desde la Dirección General de Política Exterior para Europa se me ponía por escrito en conocimiento de ello. Sigue la petición formal (5.12.94) del Embajador al Secretario General del Consejo de Europa, Sr. Tarschys, quien responde poco después (12.12.94) manifestando su intención de trasladarla en su momento al Comité de Ministros, al que corresponde tomar la decisión. Como ocurrió, para nuestro contento, y espero que general, el 19.12.96, un mes después de que el Comité de Ministros adoptara definitivamente la Convención. (Nota: sobre los apoyos del Gobierno actual a la petición, que no dudo han realizado, no tengo constancia escrita).

## V

Con un Preámbulo (de 17 considerandos, convicciones, afirmandos, etc.), XIV Capítulos y 38 Artículos, entre las características de este trascendental documento, destacan: 1) establece principios dirigidos a la protección de los derechos humanos en cuanto a las aplicaciones biomédicas y desde el respeto a la dignidad, identidad e integridad de los individuos sin discriminación alguna, y resalta “la primacía del ser humano”, de modo que “su interés y su bien deben prevalecer sobre el único interés de la sociedad o la ciencia”; 2) su alcance es mundial, no solo europeo, y por lo tanto está abierto a todos los Estados de la Tierra, con las condiciones establecidas para ser Parte; 3) tiene la forma jurídica de una Convención, lo que significa que *es obligatorio* para los Estados que lo hayan firmado o ratificado, aprobado o aceptado, y en lo que haya entrado en vigencia; es, pues, un documento vinculante de especial relieve, que permitirá ir produciendo legislaciones sobre estas materias en los países que carecen de ellas, acomodar a sus principios las ya existentes y armonizar sus contenidos, propiciando progresivamente el logro de un basamento legal homogéneo y supranacional; 4) se trata de una Convención-marco, con una parte general o Convención propiamente dicha, cuyas materias específicas se desarrollarán en *Protocolos* concretos (el Protocolo “sobre la prohibición de la clonación de seres humanos”<sup>11</sup> fue el primero, y le seguirán otros sobre la reproducción asistida, el estatuto del embrión, la tecnología genética, la investigación-experimentación en el ser humano, etc.); 5) plantea la necesidad (artículo 28) de que “las cuestiones fundamentales suscitadas por los desarrollos de la biología y la medicina sean objeto de un debate público apropiado, a la luz, en particular, de las implicaciones médicas, sociales, económicas, éticas y jurídicas pertinentes”; 6), deberá ser examinada, y si fuera el caso, modificada, pues según lo establecido en su artículo 32. 4. “a fin de tener en cuenta las evoluciones científicas, la presente Convención será objeto de un examen en el seno del Comité en un plazo máximo de cinco años después de su entrada en vigor, y, seguidamente, en los intervalos que el Comité podrá determinar”<sup>12</sup>, de modo que establece sus propios y obligatorios mecanismos de revitalización y puesta al día, en razón al avance científico y sus implicaciones, adaptándose a tales cambios y problemáticas; 7), y para cerrar este resumen incompleto, entrará en vigor en cada Parte (artículo 33.2. y 3.) en los plazos y con los requisitos establecidos, “una vez que cinco Estados, incluyendo al menos cuatro Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a estar vinculados a la Convención una vez depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación”.

---

<sup>11</sup> Abierto a la firma en París, el 12.1.1998

<sup>12</sup> El apartado 1. de este artículo se refiere al CDBI o a otro Comité designado a ese y otros fines por el Comité de Ministros

## VI

Entramos en algunos comentarios sobre La Convención de Asturias de Bioética.

### \* Documento consensuado

La Convención de Asturias es un producto del consenso, acción conjunta en el que todos ceden algo para que gane el producto resultante, y, en última instancia, para que se beneficie la sociedad, su principal destinataria. Algunas de mis propuestas también quedaron en el camino, y, las recuerdo aquí sin ser exhaustivo.

Como toda obra humana, surgida además de la acción consensuada, ese magnífico documento que es la Convención puede y debe ser mejorado.

### \* Contenidos y referencias

Sus partes relativas a biología y la medicina ponen ciertamente más énfasis en la última, y como puede demostrarse reflejan y actualizan los trabajos de la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros o los Comités *ad hoc*, iniciados ya en 1976 con la Recomendación 779 y la Resolución 613, *relativas a los derechos de los enfermos y los moribundos*, y un año después con la Recomendación 818 *sobre la situación de los enfermos mentales*, a las que siguieron muchos otros, algunos ya citados aquí (ver ANEXO). Así era de esperar, habida cuenta del valioso trabajo de muchos años sobre cuestiones bioéticas en el Consejo de Europa, y empieza a tomar cuerpo tras mi propuesta de 1986-87 sobre su creación en la Comisión de Ciencia y Tecnología.

### Aportación crítica

- Ya dije que el documento nació como *Convención de Bioética*, y así debería ser conocida, ampliada a *de Asturias*, como viene siendo admitido.

- Han sido incorporadas al texto algunas cuestiones relativas al enunciado o articulado que *habían sido retiradas* en una u otra ocasión (el propio subtítulo; la naturaleza, fines, beneficios y riesgos de las intervenciones; rehusar la intervención iniciada; consentimiento por escrito, etc.), y las variaciones adoptadas por la Asamblea (a los antiguos artículos 4, 5, 6) y es de agradecer, como las *inclusiones* formuladas en los artículos 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 20<sup>13</sup>

- En el artículo 4, las reglas de conducta *deberían referirse también a la biodiversidad y el medio ambiente*, pues las actuaciones sanitarias (y biológicas) pueden influir sobre ellos negativamente.

- En algunos capítulos, en mi criterio *se repite innecesariamente* lo establecido previamente con carácter general (es el caso del artículo 5 sobre el consentimiento, algunos de cuyos postulados se rei-

---

<sup>13</sup> En el apartado 2. de éste último puse especial empeño durante el debate en la Asamblea de febrero de 1995, hasta el punto que consideré la Convención mutilada si se retiraba

teran en los incapaces de consentir, o los derechos a la no discriminación y a la información, por ejemplo). Hubiera bastado con remitir al artículo 5, con los matices a cada caso.

- La frase el tercer párrafo del artículo 5 “retirar libremente el consentimiento en cualquier momento”, es una manifestación de voluntad que en algunos casos no podrá llevarse a la práctica (con un anestesiado, por ejemplo), por lo que sería procedente añadir *previo a la intervención*; y en otros, *podría poner en peligro la salud o vida del intervenido* (ver el primer párrafo a las consideraciones sobre el artículo 9)

- El artículo 6.3. hace referencia a un handicap mental sin especificar si es leve o grave, y el artículo 7 se refiere a un trastorno mental grave, dejando en el aire que el consentimiento tutelado (salvo en las situaciones de urgencia expresadas) pueda llevarse a cabo en cualquier enfermedad mental. *Debería recogerse todo en el artículo 7, y concretar el diagnóstico.*

- El artículo 9 debería completarse así: *salvo que en el transcurso de la intervención se arriesgue gravemente su salud o su vida.* Por otra parte, habría de aclararse si el texto abarca la *eutanasia*: por ejemplo, si debe respetarse la petición de un paciente para que de hallársele un tumor maligno sin otras expectativas que la muerte con grandes sufrimientos y dependiendo de máquinas, se le practique la eutanasia.

- Respecto al artículo 13, la *contradicción* está en que si se autoriza una intervención sobre el genoma humano con fines terapéuticos, no puede añadirse “solamente si no tiene por finalidad una modificación en el genoma de la descendencia”; lo correcto sería “en el genoma *no patológico* de la descendencia”.

- En los artículos 15 a 17 *no se hace distinción* entre la investigación simple y la terapéutica; referencia a ensayos clínicos, doble ciego, placebo, etc., lo que hubiere convenido, pese a que la investigación científica en biomedicina “se ejerce libremente”, como se establece en el artículo 15<sup>14</sup>.

El artículo 16, en su párrafo ii) abre vías peligrosas, pues si los beneficios potenciales son muy elevados no hay desproporción en que también lo sean los riesgos, lo cual *resultaría abusivo*, contrario a lo que establece el artículo 2 (“el interés y el bien del ser humano deben prevalecer sobre el único interés de la sociedad o la ciencia”) y desigual a lo establecido en artículo 17.2.ii) para los incapaces de consentir siendo así que en ambos casos son personas que merecen igual respeto.

En el artículo 17. 1. v) debería añadirse: *cuando tenga capacidad para hacerlo*; en otro caso podría estar indefenso ante la intervención.

- En cuanto al el párrafo 1. del artículo 18, y con independencia de que a mi entender esté trastocado el orden, *no mejora el*

---

<sup>14</sup> Ver Real Decreto español nº 5617, de 16 de abril, publicado BOE nº 114 de 13 de mayo de 1993

texto debatido en febrero de 1995<sup>15</sup>, más bien *lo complica*, pues aquello aportaba un elemento a los estatutos biológico, ético y jurídico del embrión. Como se recordará, a propuesta mía se presentó una enmienda<sup>16</sup> forzada por las circunstancias, con la que “se retiraba lo referente a prohibir el mantenimiento de los embriones in vitro más allá de 14 días después de la fecundación”, tal y como había sido aprobado por la Asamblea Parlamentaria el 24.9.96 en su “Recomendación 1.046 relativa a la utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales”, en el apartado 14.A iv (y según mi enmienda n° 25, de 18.9.86).

En cualquier caso, a la vista de las posibilidades científicas actuales -por ejemplo la transferencia de núcleos de células diferenciadas a un ovocito desnucleado (que da como resultante una célula a la que llamo *nuclóvulo*, y cuyos estatutos biológico, ético y jurídico considero diferentes a los de un preembrión), para facilitar su desarrollo con fines no reproductivos *merece ser considerada la creación de nuclóvulos para investigar y originar líneas celulares o tejidos para trasplantes*. Por otra parte, *debería autorizarse la investigación, etc., en preembriones no viables* que fueron causados para procrear, ya que no sirven para este fin.

- En el Capítulo VI, artículos 19 y 20, solo se hace referencia a la extracción de órganos y tejidos de donantes vivos con fines de trasplantes. La pregunta es *¿por qué no se hace mención a la extracción en los cadáveres?*. ¿ Se soluciona con el artículo 22?. Es una omisión que habría de ser corregida.

- Al artículo 20.2.iv) propongo igual añadido que al artículo 17.1.v).

- En cuanto al artículo 21 (prohibición de lucro), *habría de aclararse* si se incluyen las faneras (uñas, pelo) y la placenta, etc.

- En el artículo 26.1. debería incluirse lo siguiente: *para la protección de la naturaleza, la biodiversidad y el medio ambiente*. No hay que olvidar que también se trata de una Convención sobre la biología.

- De los artículos 28 a 38 subrayaría lo relacionado con la enmienda de la Asamblea en que se basa el artículo 29 (Interpretación de la Convención), si bien *con matices* ahora *de opinión consultiva* para *el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre*, si le es solicitada por los Gobiernos o el Comité instituido según el artículo 32.

- Los mecanismos de examen de la Convención y su eventual revisión, como se contempla en el artículo 32.4, son muy oportunos, aunque tengo grandes reservas a que ese cometido pueda llevarlo a cabo satisfactoriamente el CDBI (artículo 32.1). En el caso de que se nombre para ello *otro Comité*, habría de valorarse concienzudamente su composición y garantizar su independencia.

---

<sup>15</sup> Texto de entonces, artículo 15.1.: “cuando esté admitida por la ley, la investigación sobre los embriones in vitro no puede ser autorizada más que en los embriones que no se hayan desarrollado más allá de 14 días”.

<sup>16</sup> La n° 12, de 1.2.95, firmada conjuntamente con los Srs. Daniel y Schwimmer.

De todos modos, sigo opinando *esta tarea debiera ser encargada al Tribunal de Derechos del Hombre.*

- En el artículo 34.1, la adhesión a la Convención de otros Estados no miembros del Consejo de Europa, en vez de “por unanimidad de votos” habría de ser *por mayoría de votos* de los representantes de los Estados contratantes que tengan el derecho de pertenecer al Comité de Ministros.

- *Falta* una referencia expresa en el articulado a que una persona pueda acudir directamente a los tribunales por incumplimiento de la Convención.

- La prohibición de la clonación de seres humanos no se recoge en la Convención, pese a que la Asamblea Parlamentaria, y por mi enmienda nº 25 antes citada, la había adoptado entre las prohibiciones del apartado 14. A. iv. de la Recomendación 1.046 del año 1986, en el que “Recomienda al Comité de Ministros prohibir todo lo que se podría definir como *manipulaciones o desviaciones no deseables de las técnicas*, entre otras: *la creación de seres humanos idénticos por clonación* o por otros métodos, con fines o no de selección de la raza”. Cuando presenté la Convención en público (Gijón, Asturias, diciembre de 1996) entre otras razones porque nadie lo hacía en la región donde se abriría a la firma, manifesté esa carencia y anuncié que propondría al Gobierno cursara los tramites precisos para corregirla; no fue preciso, ya que la Presidenta del Consejo de Europa puso en marcha el proceso de elaboración del Protocolo contra la clonación de seres humanos<sup>17</sup>.

-*Debería incluir la pedagogía de la Bioética* en los distintos niveles de la enseñanza<sup>18</sup>.

## VII

En noviembre de 1998 la Convención de Asturias de Bioética había sido ratificada por Grecia, San Marino, Eslovenia, Dinamarca y Eslovaquia, pero no por España; en mi condición de Presidente del Comité Científico de la Sociedad Internacional de Bioética (SIBI) y en nombre también de sus miembros españoles, el día 9 de noviembre de 1998 dirigí sendos escritos a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados (solicitando su comunicación a los Grupos Parlamentarios) para que cuanto antes se pusieran en marcha los trámites precisos para que España presentara cuanto antes el instrumento de ratificación establecido, ya que, dada la decisiva actuación de la representación española en la elaboración de la Convención, y en el logro excepcional de su apertura a la firma en el Principado de Asturias, nuestra nación no debía rezagarse más en

---

<sup>17</sup> Ya mencionado y abierto a la firma en París el 12 de enero de 1998

<sup>18</sup> Como defendí y consta en el documento de la UIP de 1995 que se cita a continuación.

su incorporación a nuestro ordenamiento legal y jurídico. Supongo que surtió efectos positivos, pues en la sesión plenaria de 29 de mayo de 1999 el Congreso aprobó por unanimidad la ratificación, y en el mes de setiembre el Gobierno presentó ante el Secretario General del Consejo de Europa la documentación oportuna. Así que satisfecho ya ese trámite y habiendo transcurrido los tres meses preceptivos, la Convención de Asturias de Bioética está vigente en España desde el comienzo de 2.000.

Por lo demás, es objetivo y grato confirmar que algunos de los principios de la Convención de Asturias de Bioética muestren similitud con los de las bioleyes españolas, entre otras la ley 14/86 General de Sanidad, la 35/88 sobre Técnicas de reproducción asistida, la 42/88 que incluye la tecnología genética, y con ciertos artículos del Código Penal.

## VIII

Con la Convención se ha dado un paso crucial en defensa del colectivo humano y el mundo en que vivimos. Fue un primer paso decisivo, pero no puede recrearse en la autocomplacencia, ese proceder que es a menudo la antesala del olvido o la indiferencia.

La Convención no es un conjunto de postulados rígidos e invariables, y por sí misma (artículo 32.4) propone su puesta al día cuando los derroteros de la biología y la medicina así lo exijan. En cualquier caso, todavía es un árbol tierno que hay que abonar y fortalecer para que la Humanidad, sin exclusiones, se beneficie de sus frutos; en este sentido ha de procurarse que alcance una auténtica universalidad, meta que en la 93 Conferencia de la Unión Interparlamentaria (UIP)<sup>19</sup> de 1995 ya puse de manifiesto como ponente de la Resolución “La Bioética: un reto internacional para la protección de los derechos humanos”, con la enmienda que reza: “la UIP propone que, una vez entrada en vigor la Convención de Bioética (Consejo de Europa) los Estados no miembros del Consejo de Europa, en el mayor número posible, tengan la posibilidad de adherirse a la Convención, dándole así un carácter universal”, que fue adoptada con una abstención.

## ANEXO

Entre los documentos del Consejo de Europa relacionados con la Bioética, destacan los siguientes:

### A) **Asamblea Parlamentaria:**

1976 –Recomendación 779 y Resolución 613 relativas a los derechos de los enfermos y de los moribundos.

---

<sup>19</sup> Celebrada en Madrid, con unos 1.300 representantes de 176 países

1977 -Recomendación 818 relativa a la situación de los enfermos mentales.

1982 -Recomendación 934 relativa a la ingeniería genética.

1983 –Resolución 812 relativa al síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

1986 -Recomendación 1.046 relativa a la utilización de embriones y fetos humanos con fines diagnósticos, terapéuticos, científicos, industriales y comerciales.

1986 -Convención europea sobre la protección de los animales vertebrados usados con fines experimentales u otros fines científicos.

1989 -Recomendación 1.100 relativa a la utilización de embriones y fetos humanos en la investigación científica.

1989 -Recomendación 1.116 relativa al SIDA y los derechos del hombre.

1991 -Recomendación 1.159 relativa a la armonización de las reglas en materia de autopsia.

1991 -Recomendación 1.160 sobre la elaboración de una Convención sobre la Bioética.

1993 -Recomendación 1.213 relativa a los desarrollos de la biotecnología y a las consecuencias para la agricultura

1993 –Convención sobre la responsabilidad civil de los daños que resulten de actividades peligrosas para el medio ambiente.

1994 –Recomendación 1.235 relativa a la psiquiatría y los derechos del hombre

1994 -Recomendación 1.240 relativa a la protección y patentes de productos de origen humano.

1995 -Recomendación 1.270 relativa al compromiso de calidad en los cuidados de la salud y los exámenes clínicos y biológicos.

1996 -Convención para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano en relación con las aplicaciones de la biología y la medicina, Convención sobre los derechos humanos y la biomedicina (Convención de Asturias de Bioética), adoptada el mismo año por el Comité de Ministros.

**B) Comité de Ministros**, adoptados (o publicados\* con su autorización):

1978 -Resolución N° (78) 29 sobre la armonización jurídica en materia de obtención, injerto y trasplante de sustancias de origen humano

1979 -Recomendación N° R (79) 5 sobre el transporte y el intercambio internacional de sustancias de origen humano

1981 -Recomendación N° R (81) 1 sobre la reglamentación de bancos autorizados de datos.

1983 -Recomendación N° R (83) 2 sobre la protección jurídica de las personas que padecen enfermedades mentales y situadas involuntariamente como pacientes.

1983 -Recomendación N° R (83) 10 relativa a la protección de datos de carácter personal utilizados con fines de investigación científica y estadísticos.

1984 -Recomendación N° R (84) 16 sobre la notificación de los trabajos que impliquen al ácido desoxiribonucleico (ADN) recombinado.

1987 -Texto final de la III Conferencia de Ministros europeos de la salud sobre el trasplante de órganos (París, 16-17 de mayo 1987).  
Revisión de la Resolución (78) 29.

1987 -Recomendación N° R (87) 15 concerniente a reglamentar la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

1987 -Recomendación N° R (87) 25 concerniente a una política europea común de salud pública de lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

1989 -Recomendación N° R (89) 4 sobre la recogida de datos epidemiológicos sobre los cuidados primarios de salud.

1989 -Recomendación N° R (89) 14 sobre las incidencias éticas de la infección VIH en el marco sanitario y social.

1989 –Informe sobre la procreación artificial humana (CAHBI \*)

1990 -Recomendación N° R (90) 3 sobre la investigación médica en el ser humano.

1990 -Recomendación N° R (90) 13 sobre el despistaje genético prenatal, el diagnóstico genético prenatal y el correspondiente consejo genético.

1992 -Recomendación N° R (92) 1 sobre la utilización de análisis de ADN en el marco del sistema penal de justicia.

1992 –Recomendación N° R (92) 3 sobre los tests y el despistaje genéticos con fines médicos.

1998 –Protocolo adicional (a la Convención de Asturias de Bioética) relativo a la prohibición de la clonación de seres humanos.

Nota: Ya traté de forma parecida en escritos, conferencias, etc., algunas de las consideraciones expuestas aquí, recientemente en mi ponencia al Congreso Mundial de Bioética celebrado en Gijón los días 20 a 24 de junio 2000.